

FISCALÍA ESTATAL.
ACTA DE CLASIFICACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.
FECHA.-18-AGOSTO-2020.
EXPEDIENTE: LTAIPJ/FE/1545/2020.
ACTA /79/2020.

- ACTA DE CLASIFICACIÓN -

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°; 9° y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 5°, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracciones VII y X, 27, 28, 29 y 30 punto 1 fracción II, 31, 32 punto 1 fracción III y VIII, 78, 80, 84, 85, 86 y 86-Bis del Decreto 25653/LX/15 que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de noviembre del año 2015, en el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que entró en vigor a partir del día siguiente al de la publicación de su similar citado con antelación, así mismo conforme a lo señalado en la Legislación Estatal en materia de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, el Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, procede a celebrar la presente sesión de trabajo, concerniente al **procedimiento de clasificación inicial**

REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones I, II y III y 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se hace constar que la presente sesión se efectúa con la presencia de la **mayoría los integrantes** que conforman el Comité de Transparencia de la Fiscalía Estatal, que a continuación se señalan:

C. LIC. JORGE GARCÍA BORBOLLA.

Encargado de la Titularidad de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Estatal, en términos del artículo 66 del Reglamento de la anteriormente Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.
Secretario del Comité.

C. LIC. RENÉ SALAZAR MONTES.

Director General Jurídico de la Fiscalía del Estado
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado.
SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA DEL ESTADO

ASUNTOS GENERALES

Asentada la constancia de **quórum**, la presente reunión tiene por objeto analizar y clasificar la información pública que fue requerida a esta Fiscalía Estatal, mediante solicitud de acceso a la información pública registrada en el índice de la Unidad de Transparencia con el número de expediente **LTAIPJ/FE/1545/2020**, relativo a la solicitud de acceso a la información pública, recibida en el sistema electrónico INFOMEX JALISCO, incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia; con el número de folio **0505720**, que fue ingresada a las 12:32 doce horas con treinta y dos minutos del día 07 siete de agosto del año 2020 dos mil veinte, solicitud con la cual se requiere literalmente el acceso a la siguiente información:



“Se solicita lo siguiente: ¿Cuántos policías de investigación (u homólogos) han concluido su servicio de carrera policial, del 18 de junio de 2008 a la fecha (incluyendo DIRECTORES y SUBDIRECTORES)? Especificado, de acuerdo con el artículo 94 invocado en armonía con el párrafo primero del artículo 123, apartado B, fracción XIII, primer y segundo párrafo de la Constitución Federal, el número de casos que concluyeron por separación de acuerdo con su párrafo y los supuestos de los incisos de a), b) y c), aquellos que fueron removidos y los que causaron baja conforme a los supuestos de los incisos a), b) y c). O en su defecto, especificar si fue por cualquier otra forma de terminación del servicio conforme a las normas generales aplicables.

Respecto a los casos del cuestionamiento antecedente, se requiere se especifique de cada elemento policial la siguiente información:

- a) Nombre del elemento policial;**
- b) Cargo del elemento policial;**
- c) Años de servicio en la corporación;**
- d) Fecha en la cual se concluyó la terminación del servicio profesional de carrera policial;**
- e) Inicio de procedimiento administrativo para la conclusión, especificando el número de expediente del procedimiento y el nombre de la autoridad que resolviera o llevara a cabo el acto de autoridad con el cual se concluyó el servicio profesional de carrera policial.**

Así mismo, proporcionar en versión pública³ los expedientes procesales en comento.

f) Especificar si hubo ausencia de procedimiento administrativo para la conclusión del servicio profesional de carrera policial, indicando el número de documento y la fecha en la cual fue notificado el elemento de la institución. Proporcionar dicho documento en versión pública.

g) Especificar si el elemento policial impugnó la resolución o acto de autoridad con el cual se concluyó el servicio profesional de carrera policial, señalando si existe resolución firme entorno a la misma, o en su defecto, el estado procesal actual que guarda el juicio en sustanciación al no tener una resolución que haya causado estado. Proporcionando el número de expediente de este, la autoridad sustanciadora, así como también los números de expediente de los recursos relacionados con el mismo;

h) En el tenor del inciso anterior, proporcionar en versión pública los expedientes que hayan causado estado, es decir, que hayan generado firmeza en la realidad jurídica.

Respecto a esto cabe aclarar, que lo solicitado son aquellos documentos que les fueron notificados⁴ por parte de la autoridad sustanciadora y resolutora del juicio contencioso administrativo, es decir, el Juzgado Administrativo que haya conocido del caso, en concreto: la demanda de la parte actora, incidentes, sentencia del juicio, etc. Así como también, las documentales públicas⁵ mediante las cuales haya contestado o interpuesto, este Sujeto

Obligado, respecto a las notificaciones hechas por la autoridad jurisdiccional competente en los asuntos, en específico: el informe justificado, promociones, alegados, etc.

De igual manera, se requieren los números de identificación de los recursos que devinieron en la sustanciación y resolución del juicio: revisión y reclamación. En el mismo tenor, se deberá proporcionar el expediente en versión pública de los documentos en comento

Aclarando que lo solicitado son aquellos documentos que les fueron notificados por parte de la autoridad sustanciadora del juicio contencioso administrativo y sus recursos, es decir, el Juzgado Administrativo o la sección del Tribunal de Justicia Administrativa que haya conocido de los recursos. Así como también, las documentales públicas mediante las cuales haya contestado o interpuesto, este Sujeto Obligado, respecto a las notificaciones hechas por la autoridad jurisdiccional competente en la resolución

de los recursos de su competencia. Aclarando nuevamente, que lo solicitado es entorno a los casos que hayan causado firmeza.

i) El sentido de la resolución de la sentencia del juicio contencioso administrativo.

Proporcionando en versión pública la sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional, incluyendo aquellas que hayan sido emitidas en recurso de revisión o por cumplimiento de sentencia de juicio de amparo directo.

j) Proporcionar los números de expedientes de amparos indirectos relacionados con la conclusión del servicio y el juicio contencioso administrativo (juicio de nulidad) interpuesto, indicando el Juzgado de Distrito que sustanció el juicio.

Se requieren también los números de expediente de aquellos amparos indirectos interpuestos por el cumplimiento de la sentencia.

k) Proporcionar el número de expediente de amparo directo relacionados con las sentencias derivadas de juicios contenciosos administrativos (juicio de nulidad), así como el Tribunal que sustanció el procedimiento.

l) En caso de que el juicio o medio de defensa haya sido favorable al elemento policial, indicar el monto de la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tuviera derecho, incluyendo las deducciones realizadas sobre el monto total entregado en el cumplimiento de la sentencia;

m) Las recomendaciones que se hayan realizado al Sujeto Obligado, donde esté relacionado el elemento policial que haya concluido su servicio, especificando el número de expediente, además de proporcionar la recomendación que le fue notificada por los órganos públicos del Estado u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que hayan llevado a cabo para su atención. Se aclara que dicha información será contrastada con una solicitud de acceso a la información diversa, dirigida a los órganos garantes de derechos humanos respecto a violaciones a derechos humanos donde se encuentren involucrados elementos policiales de este sujeto obligado;

n) Indicar si el elemento estaba certificado por su Centro de Evaluación y Control de Confianza o por organismo diverso a la Fiscalía, especificado el número de expediente de certificación y las fechas de evaluación.

De igual manera, se aclara que no se están pidiendo los resultados derivados de las pruebas llevadas a cabo en el proceso de evaluación, ya que es información confidencial, únicamente se requiere conocer si el elemento de encontraba certificado, el número de expediente del que deriva la certificación y las fechas en que se llevaron a cabo las evaluaciones." (SIC)

Por tal motivo, este Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, con el propósito ya mencionado a efecto de analizar y clasificar la información solicitada, se procede con el siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. De la misma forma, que en principio toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público** y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

SEGUNDO.- Que las bases y principios que rigen este derecho fundamental, establecidas en el apartado "A" del citado numeral, precisan que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en esta vertiente, **precisa que la Ley Reglamentaria establecerá aquella información que se considere reservada.**

Del mismo modo, refiere que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

TERCERO.- Que el artículo 16 segundo párrafo de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que ninguna persona puede ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. De igual manera, que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para **proteger los derechos de terceros.**

CUARTO.- Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, señala que toda persona que se encuentre en territorio Jalisciense gozará de los derechos y garantías que la misma establece, siendo una obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. De igual manera, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, establece que el derecho a la información pública tendrá como fundamento la transparencia y la rendición de cuentas por parte de las autoridades, la información veraz y oportuna, la **protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.**

QUINTO.- Que la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es el ordenamiento reglamentario de los artículos 6° apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene por objeto principal **garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho humano que permite solicitar, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar aquella información pública en poder de los sujetos obligados**, así como proteger los datos personales en posesión de estos, como información confidencial de conformidad con las disposiciones legales aplicables; entre otras.

SEXTO.- Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 04 cuatro de mayo de 2015 dos mil quince, es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia y rendición de cuentas; tiene aplicación de manera supletoria al orden jurídico de esta entidad federativa, de acuerdo con lo que dispone la fracción I del punto 1 del numeral 7° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; la cual tiene como principal objetivo establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información en el país.

SÉPTIMO.- Que el actual Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de

promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo.

OCTAVO.- Que derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), emitió los **Lineamientos Generales** en materia de Clasificación de Información Pública; Protección de Información Confidencial y Reservada; así como los de Publicación y Actualización de Información Fundamental; mismos que fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año, los cuales **tienen por objeto establecer las bases y directrices aplicables por los sujetos obligados, para el tratamiento de la información en su poder, conforme corresponda a la materia.**

NOVENO.- Que la **Fiscalía Estatal** es sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y se encuentra en la hipótesis reglamentaria señalada en el párrafo que antecede.

DÉCIMO.- Que mediante **ACUERDO FEJ No. 02/2018** de fecha 07 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, firmado por el C. Doctor en Derecho GERARDO OCTAVIO SOLÍS GÓMEZ, en su carácter de Fiscal del Estado de Jalisco, se designó como Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Estatal, al C. Licenciado RENÉ SALAZAR MONTES, en su calidad de Director General Jurídico; el cual fue publicado en el periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 22 veintidós de diciembre de 2018 dos mil dieciocho. De igual manera, en dicho instrumento jurídico se constituyó el Comité de Transparencia de ese sujeto obligado para que, con las formalidades legales correspondientes, se atienda lo dispuesto en el marco jurídico regulatorio vigente.

DÉCIMO PRIMERO.- Que mediante ACUERDO de fecha 07 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos TERCERO y CUARTO del instrumento jurídico descrito en el párrafo que antecede, **se conformó el Comité de Transparencia de la Fiscalía Estatal**, con fundamento en los artículos 1º, 3º, 6º, 7º punto 1 fracción IV, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 7º y 8º de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; 25 punto 1 fracción II, 28, 30 y 31 puntos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 8º y 9º del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 87 y 88 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior, atendiendo las disposiciones establecidas en el **ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE REQUIERE A LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 24, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, PARA QUE LLEVEN A CABO LA CONFORMACIÓN DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INTEGREN SU COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y REMITAN LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE**, de fecha 15 quince de marzo del año 2016 dos mil dieciséis.

DÉCIMA SEGUNDA. Mediante acuerdo de fecha **01 primero de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve**, el Fiscal del Estado de Jalisco, **DR. GERARDO OCTAVIO SOLIS GOMEZ**, designó como Encargado del sujeto obligado con la Titularidad de la Unidad de Transparencia, al servidor público

LICENCIADO JORGE GARCÍA BORBOLLA. conforme a lo dispuesto por el artículo 66 del reglamento de la ley orgánica de la Fiscalía General del estado de Jalisco abrogada, aplicable en lo establecido en el Transitorio Segundo y Tercero de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco.

DÉCIMO TERCERA.- Que una vez recibida y analizada la solicitud de información pública de referencia, la Unidad de Transparencia tuvo a bien ordenar su búsqueda interna, en términos de lo dispuesto por los artículos 5° punto 1 fracción VII, 25 punto 1 fracción VII, 31 punto 1 fracción I, 32 punto 1 fracciones III y VIII y 83 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con el objeto de cerciorarse de su existencia, recabarla y en su oportunidad resolver la solicitud de acceso a la información presentada por el solicitante; por lo que este Comité de Transparencia tiene a bien considerar la información ya contenida dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública **LTAIPJ/FE/1545/2020**, y entrar al estudio de la misma, a fin de que se emita el dictamen de Clasificación que en concepto de éste Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado, el caso que nos ocupa encuadra en supuestos de restricción y en consecuencia la solicitud de Información corresponde a la **RESERVADA y CONFIDENCIAL**.

ANÁLISIS

De las constancias que integran el Procedimiento de Acceso a la Información Pública número **LTAIPJ/FE/1545/2020**, este Comité de Transparencia tiene a bien pronunciarse respecto del carácter con el que ha de identificarse y tratarse particularmente parte de la información requerida por el solicitante, y que a continuación se transcribe:

"..."

a) Nombre del elemento policial;

"..."

c) Años de servicio en la corporación;

d) Fecha en la cual se concluyó la terminación del servicio profesional de carrera policial;

e) "..." el número de expediente del procedimiento y el nombre de la autoridad que resolviera o llevara a cabo el acto de autoridad con el cual se concluyó el servicio profesional de carrera policial.

Así mismo, proporcionar en versión pública³ los expedientes procesales en comento.

f) Especificar si hubo ausencia de procedimiento administrativo para la conclusión del servicio profesional de carrera policial, indicando el número de documento y la fecha en la cual fue notificado el elemento de la institución. Proporcionar dicho documento en versión pública.

g) "..." Proporcionando el número de expediente de este, la autoridad sustanciadora, así como también los números de expediente de los recursos relacionados con el mismo;

h) En el tenor del inciso anterior, proporcionar en versión pública los expedientes que hayan causado estado, es decir, que hayan generado firmeza en la realidad jurídica.

Respecto a esto cabe aclarar, que lo solicitado son aquellos documentos que les fueron notificados⁴ por parte de la autoridad sustanciadora y resolutora del juicio contencioso administrativo, es decir, el Juzgado Administrativo que haya conocido del caso, en concreto:

la demanda de la parte actora, incidentes, sentencia del juicio, etc. Así como también, las documentales públicas mediante las cuales haya contestado o interpuesto, este Sujeto

Obligado, respecto a las notificaciones hechas por la autoridad jurisdiccional competente en los asuntos, en específico: el informe justificado, promociones, alegados, etc.

De igual manera, se requieren los números de identificación de los recursos que devinieron en la sustanciación y resolución del juicio: revisión y reclamación. En el mismo tenor, se deberá proporcionar el expediente en versión pública de los documentos en comento

"..."

i) El sentido de la resolución de la sentencia del juicio contencioso administrativo.

Proporcionando en versión pública la sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional, incluyendo aquellas que hayan sido emitidas en recurso de revisión o por cumplimiento de sentencia de juicio de amparo directo.

j) Proporcionar los números de expedientes de amparos indirectos relacionados con la conclusión del servicio y el juicio contencioso administrativo (juicio de nulidad) interpuesto, indicando el Juzgado de Distrito que sustanció el juicio.

Se requieren también los números de expediente de aquellos amparos indirectos interpuestos por el cumplimiento de la sentencia.

k) Proporcionar el número de expediente de amparo directo relacionados con las sentencias derivadas de juicios contenciosos administrativos (juicio de nulidad), así como el Tribunal que sustanció el procedimiento.

"..."

n) Indicar si el elemento estaba certificado por su Centro de Evaluación y Control de Confianza o por organismo diverso a la Fiscalía, especificado el número de expediente de certificación y las fechas de evaluación.

"..." (SIC)

Por lo anterior, del estudio y análisis practicado a las constancias que integran dicha solicitud de acceso a la información pública, este Comité de Transparencia, tiene a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia considera que no es procedente permitir el acceso, entrega y/o autorizar la reproducción de una parte de la información solicitada y que se hace consistir en: "... a) *Nombre del elemento policial; "... c) Años de servicio en la corporación; d) Fecha en la cual se concluyó la terminación del servicio profesional de carrera policial; e) "... el número de expediente del procedimiento y el nombre de la autoridad que resolviera o llevara a cabo el acto de autoridad con el cual se concluyó el servicio profesional de carrera policial. Así mismo, proporcionar en versión pública³ los expedientes procesales en comento. f) Especificar si hubo ausencia de procedimiento administrativo para la conclusión del servicio profesional de carrera policial, indicando el número de documento y la fecha en la cual fue notificado el elemento de la institución. Proporcionar dicho documento en versión pública. g) "... Proporcionando el número de expediente de este, la autoridad sustanciadora, así como también los números de expediente de los recursos relacionados con el mismo; h) En el tenor del inciso anterior, proporcionar en versión pública los expedientes que hayan causado estado, es decir, que hayan generado firmeza en la realidad jurídica. Respecto a esto cabe aclarar, que lo solicitado son aquellos documentos que*

*les fueron notificados por parte de la autoridad sustanciadora y resolutora del juicio contencioso administrativo, es decir, el Juzgado Administrativo que haya conocido del caso, en concreto: la demanda de la parte actora, incidentes, sentencia del juicio, etc. Así como también, las documentales públicas mediante las cuales haya contestado o interpuesto, este Sujeto Obligado, respecto a las notificaciones hechas por la autoridad jurisdiccional competente en los asuntos, en específico: el informe justificado, promociones, alegados, etc. De igual manera, se requieren los números de identificación de los recursos que devinieron en la sustanciación y resolución del juicio: revisión y reclamación. En el mismo tenor, se deberá proporcionar el expediente en versión pública de los documentos en comento "... " i) El sentido de la resolución de la sentencia del juicio contencioso administrativo. Proporcionando en versión pública la sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional, incluyendo aquellas que hayan sido emitidas en recurso de revisión o por cumplimiento de sentencia de juicio de amparo directo. j) Proporcionar los números de expedientes de amparos indirectos relacionados con la conclusión del servicio y el juicio contencioso administrativo (juicio de nulidad) interpuesto, indicando el Juzgado de Distrito que sustanció el juicio. Se requieren también los números de expediente de aquellos amparos indirectos interpuestos por el cumplimiento de la sentencia. k) Proporcionar el número de expediente de amparo directo relacionados con las sentencias derivadas de juicios contenciosos administrativos (juicio de nulidad), así como el Tribunal que sustanció el procedimiento. "... " n) Indicar si el elemento estaba certificado por su Centro de Evaluación y Control de Confianza o por organismo diverso a la Fiscalía, especificado el número de expediente de certificación y las fechas de evaluación. "... " (SIC), toda vez que ésta debe ser considerada y tratada excepcionalmente como de acceso restringido, con el carácter de información **Reservada y Confidencial**, con excepción de aquellas autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad; toda vez que la información requerida corresponde a datos personales de elementos operativos de la Fiscalía de Estado, que por la naturaleza del cargo son de las encaminadas a la investigación delictiva, persecución de los delincuentes y procuración de justicia. En este sentido, del estudio y concatenación del contenido y las disposiciones legales precisadas en párrafos que anteceden, se arriba a la conclusión jurídica para determinar que dicha información encuadra en los supuestos de restricción temporal que al efecto establecen las leyes especiales en materia de acceso a la información pública y de protección de datos personales; razón por la cual debe ser protegida y sólo se deberá permitir el acceso y la consulta a aquellas personas que con motivo del cargo y/o funciones desempeñadas deban tener acceso a la misma, así como a los familiares de este, cuando se haga de acuerdo con las formalidades de ley conducentes.*

Lo anterior es así, toda vez que **la documentación que conforma el expediente personal** de cualquier servidor público, es información que la ley especial en la materia considera como de acceso restringido, por tratarse de **datos personales** que deben ser protegidos por esta autoridad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1º, 3º puntos 1 y 2 fracción II incisos a) y b), 20 punto 1, 21 punto 1, 22 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; correlacionadas con los numerales PRIMERO, CUADRAGÉSIMO OCTAVO, CUADRAGÉSIMO NOVENO, QUINCUAGÉSIMO, QUINCUAGÉSIMO PRIMERO y QUINCUAGÉSIMO TERCERO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública; y, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO OCTAVO, VIGÉSIMO, TRIGÉSIMO TERCERO y TRIGÉSIMO OCTAVO de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada; ambos que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio de 2014 dos mil catorce. Del mismo modo, configura la necesidad de protección de acuerdo con las hipótesis previstas en los artículos 1º, 3º punto 1 fracciones VIII, IX y X, 9º punto 1, 10, 11, 13, 84 puntos 1 y 2, 85 y 86 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo que por disposición legal expresa a la misma le deviene el carácter de **Confidencial**, y obligatoriamente debe ser restringida a terceros por parte de este sujeto obligado, ya que los ordenamientos legales mencionados anteriormente disponen que uno de los principales objetivos es la

protección de los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos públicos de los Poderes del Estado, Ayuntamientos, Órganos Autónomos, Partidos Políticos y Fideicomisos Públicos que lleven reciban y/o posean datos personales, con la finalidad de regular su tratamiento. Más aún cuando esta sea considerada como **datos personales sensibles** de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° punto 1 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que su entrega y difusión conlleva un riesgo grave. Cabe precisar que los mismos Lineamientos Generales emitidos por el órgano garante del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en Jalisco, ha emitido las directrices en las que, congruentemente con el contenido de las disposiciones legales en comento, robustecen que los datos personales deben estar protegidos y no deben ser transferidos a terceros cuando con ello se comprometa su integridad física e inclusive su vida, o lesione intereses de este, sus familiares o personas cercanas a estos.

Adicionalmente, este Comité de Transparencia considera que le deviene el carácter de información **Reservada y Confidencial**, ya que estamos frente a una solicitud de información pública donde se requiere la entrega de documentos personales de un **servidor público**, clasificado como personal operativo en áreas de procuración de justicia, documentación misma que forma parte de su expediente personal, aunado a que es solicitada por un tercero. Al efecto, el artículo 17 punto 1 fracción I inciso c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que es información reservada aquella cuya difusión ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; lo cual se robustece con lo dispuesto en los artículos PRIMERO, CUARTO numerales 2 y 3 y DÉCIMO SEXTO inciso d) de los Lineamientos Generales de Transparencia en la rama del sector público de seguridad pública, que fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 1ro primero de octubre de 2015 dos mil quince. Si bien, es un impedimento para los sujetos obligados exigir a los interesados en obtener información pública que demuestren interés jurídico o que justifique la necesidad de dicha solicitud, este Comité de Transparencia advierte que la solicitud de información pública fue formulada por un tercero y en ella se está solicitando información de personal operativo que opera en áreas estratégicas de seguridad pública; lo cual, este sujeto obligado desconoce el tratamiento que se le pueda dar a la misma. Por tanto, tomando en consideración la trayectoria del personal del cual solicita información pública, nos arriba a la conclusión de que permitir el acceso a la misma, conlleva un riesgo mayor, puesto que desempeñan servicios en áreas de investigación delictiva, persecución del delito y delincuentes, con lo cual se comprometía su integridad física, inclusive su vida, toda vez que no se descartan represalias en su contra. Aunado a lo anterior, con el propósito de robustecer lo anteriormente señalado, este Comité de Transparencia considera oportuno precisar que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública refiere en sus numerales 1°, 2°, 5°, 7°, 19, 122 y 123, que la información relativa a los integrantes de instituciones de seguridad pública debe ser inscrita en las bases de datos del Centro Nacional de Información; caso en el cual nos encontramos, que por corresponder a instituciones en materia de seguridad pública, su registro se considera por ley como de carácter Reservada.

Por lo que debe de tomarse en consideración que de proporcionarse se estaría entregando la información de servidores públicos con funciones operativas, aprovechándose de lo anterior las personas involucradas en la comisión de actos ilícitos ya que este tipo de información constituye un riesgo que puede ocasionar acciones por parte de la delincuencia para efectos de enfocarse en la capacidad de los cuerpos dependientes de esta Institución que tienen entre sus facultades y obligaciones, la investigación del delito y persecución de los delincuentes, y que por ley, es obligación de esta Institución lo que concierne a la Fiscalía del Estado. Además que en relación a dicho requerimiento, la Ley de Información Pública contempla limitaciones específicas en el ejercicio del derecho a la información, con el objetivo principal de equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y frente a la propia sociedad, los cuales no deben perturbar el orden público, que son derechos de una entidad mayor que la del simple interés de tener la información, estableciéndose expresamente que no se proporcionará aquella información que comprometa la seguridad pública del Estado y el incumplimiento a esta obligación pudiera generar una sanción. Siendo importante señalar que lo solicitado pone en riesgo la seguridad e integridad de los servidores públicos sobre los cuales se requiere información, además de que también pudiera ocasionar un menoscabo a las acciones implementadas por esta

Dependencia, así como limitar las funciones institucionales de este Sujeto Obligado, toda vez que al dar a conocer lo solicitado restaría notablemente eficiencia al sistema de prevención de delitos en esta Entidad, pues debe reiterarse de igual forma que de acuerdo a lo que establece el artículo 1 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, los procesos de evaluación son aplicados a mandos operativos y elementos de las instituciones de seguridad pública y dicha revelación de información pudiera ser de gran utilidad para obstaculizar o planear acciones delictivas por parte de grupos dedicados a actividades ilícitas, y más aún por el hecho de que muchas de esas agrupaciones, cuentan con un alto perfil organizativo y económico, lo que les facilitaría para aprovecharse de dichos datos para implementar acciones en su beneficio y en perjuicio de los servidores públicos que realizan funciones operativas, ya que al contar con la multicitada información se podría visualizar el estado de vulnerabilidad que pudiera existir en la capacidad de prevención y/o reacción de las actividades que realiza el personal operativo de esta Dependencia, por lo que al proporcionar la información pretendida implica hacerlos identificables por la delincuencia organizada, es por lo que al promover y determinar dicha clasificación se busca respetar y proteger derechos colectivos, como lo es, la procuración de justicia y prevención del delito, a fin de continuar garantizando el bienestar general de la sociedad jalisciense.

De lo anterior, surge también la motivación para **clasificar como información CONFIDENCIAL Y RESERVADA** la información que derive de las evaluaciones que realiza el Centro Estatal de Evaluación de Control y Confianza al personal de esta Dependencia, que luego son canalizados en base a los resultados de los mismos, exámenes que son enfocados al personal operativo de lo cual se depende que básicamente es información reservada, y que por su propia naturaleza son resguardados y protegidos para efectos de evitar su difusión, distribución o comercialización indebida, que como Entidad Pública tiene la obligación de garantizar la protección de los derechos de los individuos, en particular con la vida privada y a la intimidad, lo anterior en concordancia con lo que la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que indica en sus artículos 13 y 21, además tomando en consideración que en este tipo de documentos, aparecen nombres de los evaluados, nombramientos, de entre otros datos que son considerados análogos y que pudiera afectar la intimidad y/o seguridad de los servidores públicos a los que se les aplicaron dichas evaluaciones además de existir la posibilidad de que posteriormente sigan siendo aplicados al personal de esta institución, resulta conveniente dicha clasificación que incluya los exámenes que se les fueran a aplicar en lo futuro, ya que es una medida de control a los cuerpos de seguridad en la entidad que ha sido implementada de manera permanente

Derivado de esto, es convincente enunciar que el derecho humano de acceso a la información pública **no es absoluto**, y como toda prerrogativa tiene sus limitantes; tan cierto es que el mismo numeral 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A precisa que en principio toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Al efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó en la tesis 2a. XLIII/2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, página 733 correspondiente al mes de abril del año 2008 dos mil ocho, que el hecho de que las leyes secundarias restrinjan temporalmente el acceso a la información pública, no constituye una violación al derecho fundamental consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior de acuerdo con lo que a continuación se invoca:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se

sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

(Lo subrayado es propio).

Lo anterior se robustece con el contenido de la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. LX/2000, publicada en la página 74 del Tomo XI del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de abril del año 2000 dos mil, que señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

(Lo subrayado es propio).

En el mismo orden, este Comité de Transparencia considera que se robustece el criterio para considerarla como de carácter **reservada**, con el contenido de la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, página 656, correspondiente al mes de febrero del año 2012 dos mil doce, materia Constitucional, que a continuación se invoca:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá



clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Del mismo modo, encuentra límites al establecer que se trata de información **confidencial**, de acuerdo con el contenido de la tesis 1a. VII/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, página 655, correspondiente al mes de febrero del año 2012 dos mil doce, materia Constitucional, que a continuación se invoca:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación

de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que es de aplicación supletoria al orden jurídico del Estado de Jalisco, dispone en su artículo 100 que podrá clasificarse como **reservada y confidencial**, toda aquella información en poder del sujeto obligado cuando se actualice alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Por lo que tomando en consideración el artículo 116 del mismo ordenamiento legal refiere que es considerada como información **confidencial** la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Si bien, se trata de empleados al servicio público, es de destacar que existen limitantes para difundir datos personales como ciudadanos que es, ya que se desempeñan como elementos de ésta Fiscalía Estatal; en este sentido, la categoría de servidor público o elemento operativo al servicio de la sociedad no extingue la protección que consagran a su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados Estado de Jalisco y sus Municipios, los Lineamientos Generales en materia de: Clasificación de Información Pública y de Protección de Información Confidencial y Reservada, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tanto, por disposición legal expresa, que le es aplicable al caso en concreto, conserva una clasificación permanente como de información confidencial, y su transmisión queda supeditada a la voluntad de sus titulares. En consecuencia, este Comité de Transparencia se encuentra impedido para ordenar la difusión de dicha información a persona alguna distinta a las que por ley pueda o deba tener acceso a la misma, sino por el contrario, se encuentra obligado a proteger su identidad, máxime que la intención del solicitante es obtener un documento laboral en específico de un elementos de seguridad pública, lo cual es evidente que contraviene los principios y las bases que rigen al derecho de acceso a la información pública, sin perjuicio de lo que al efecto establece la protección de su información.

Lo anterior debido a que se está solicitando información relativa a una persona identificable; de las cuales, los citados ordenamientos legales imponen el deber a este sujeto obligado para preservar la información de este, ya que la ley reglamentaria en la materia señala que aun cuando el titular fallezca, los derechos reconocidos respecto de su información confidencial **pasarán sin ningún trámite a sus familiares más cercanos, primero en línea recta sin limitación de grado y, en su caso, a los colaterales hasta el cuarto grado.** De los que a la fecha no se tiene conocimiento que estos hayan autorizado a transmitir, publicar, difundir o entregar dicha información. Consecuentemente, este sujeto obligado tiene el deber y la potestad para proteger, preservar y limitar de manera permanente los mismos, reconociendo la facultad a sus familiares para ejercer algún derecho.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

Artículo 23. Titulares de información confidencial - Derechos

1. Los titulares de información confidencial tienen los derechos siguientes:

I. Tener libre acceso a su información confidencial que posean los sujetos obligados;

- II. Conocer la utilización, procesos, modificaciones y transmisiones de que sea objeto su información confidencial en posesión de los sujetos obligados;
- III. Solicitar la rectificación, modificación, corrección, sustitución, oposición, supresión o ampliación de datos de la información confidencial que posean los sujetos obligados;
- IV. Autorizar por escrito ante dos testigos o mediante escritura pública, la difusión, distribución, publicación, transferencia o comercialización de su información confidencial en poder de los sujetos obligados, y
- V. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Por lo anterior, del análisis lógico jurídico, y de la interpretación sistemática de los preceptos invocados y los transcritos en el cuerpo del presente instrumento, este Comité de Transparencia arriba a la conclusión para determinar que la revelación, difusión y/o entrega de la información solicitada, produce los siguientes:

DAÑOS:

DAÑO ESPECÍFICO.- Se estima que el daño que produce su acceso, entrega y/o difusión contraviene disposiciones de orden público, y atenta contra la protección de los datos personales en posesión de sujetos obligados, que se hace consistir en la trasgresión a los derechos humanos que deben ser garantizados y respetados por esta autoridad en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones, especialmente en el tratamiento de información confidencial y reservada que deba ser protegida a fin de salvaguardar la identidad personal de terceros, ya que de proporcionarse se estaría entregando la información de servidores públicos con funciones operativas, aprovechándose de lo anterior las personas involucradas en la comisión de actos ilícitos ya que este tipo de información constituye un riesgo que puede ocasionar acciones por parte de la delincuencia para efectos de enfocarse en la capacidad de los cuerpos dependientes de esta Institución que tienen entre sus facultades y obligaciones, la investigación del delito y persecución de los delincuentes, y que por ley, es obligación de esta Institución lo que concierne a la Fiscalía del Estado, además de que implica un riesgo tanto para el propio servidor público con funciones operativas, así como para la Fiscalía del Estado de Jalisco. Aunado al hecho de que se incurriría en el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución en materia de información pública, así como en la violación a los principios y bases que debe aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, relativos a la protección de información reservada y confidencial, contraviniendo el objeto principal en la materia.

DAÑO PRESENTE. - Tomando en consideración que la solicitud de información pública versa en obtener datos personales de terceros, ello entraña la vulneración del derecho privado de estos al evidenciarse e identificarse a un servidor público, sin previa autorización emitida de manera expresa o por signos inequívocos, toda vez que de proporcionarse se violarían los mencionados derechos, en perjuicio de terceros. Además se configura al dejar abierta la posibilidad de dar a conocer la información solicitada en los términos señalados en el presente Dictamen, derivados de documentos que obran dentro de su expediente personal y de otros que son emitidos por el Centro de Evaluación de Control y Confianza en esta Entidad, ya que al hacerlos públicos se evidenciarían datos que ponen en riesgo la Integridad de los servidores públicos de los que pretende la información y que tienen o tuvieron funciones operativas, aprovechándose de lo anterior las personas involucradas en la comisión de actos ilícitos ya que este tipo de información constituye un riesgo que puede ocasionar acciones por parte de la delincuencia para efectos de enfocarse en la capacidad de los cuerpos dependientes de esta Institución que tienen entre sus facultades y obligaciones, la investigación del delito y persecución de los delincuentes, y que por ley, es obligación de esta Institución lo que concierne a la Fiscalía del Estado. Además que en relación a dicho requerimiento, la Ley de Información Pública contempla limitaciones específicas en el ejercicio del derecho a la información, con el objetivo principal de equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y frente a la propia sociedad, los cuales no deben perturbar el orden público, que son derechos

de una entidad mayor que la del simple interés de tener la información, estableciéndose expresamente que no se proporcionará aquella información que comprometa la seguridad pública del Estado y el incumplimiento a esta obligación pudiera generar una sanción.

DAÑO PROBABLE. - Este Comité de Transparencia considera que existe la probabilidad de que, al difundir la información pretendida, tendría como consecuencia que los servidores públicos de los cuales se pretende información queden plenamente identificados, con lo que se ocasionaría un daño irreparable, toda vez que la información requerida corresponde a datos personales de elementos operativos de la Fiscalía de Estado, que por la naturaleza del cargo son de las encaminadas a la investigación delictiva, y persecución de los delincuentes, información que encuadra en los supuestos de restricción temporal que al efecto establecen las leyes especiales en materia de acceso a la información pública y de protección de datos personales; razón por la cual debe ser protegida y sólo se deberá permitir el acceso y la consulta a aquellas personas que con motivo del cargo y/o funciones desempeñadas deban tener acceso a la misma, así como a los familiares de estos, cuando se haga de acuerdo con las formalidades de ley conducentes, Por otra parte, el riesgo que produciría permitir la entrega y/o difusión de la información pretendida, restaría notablemente eficiencia al sistema de prevención de delitos en esta Entidad, pues debe reiterarse que de acuerdo a lo que establece el artículo 1 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, los procesos de evaluación antes referidos son aplicados a mandos operativos y elementos de las instituciones de seguridad pública y dicha revelación de información pudiera ser de gran utilidad para obstaculizar o planear acciones delictivas por parte de grupos dedicados a actividades ilícitas, que muchas de esas agrupaciones, cuentan con un alto perfil organizativo y económico, que podrían aprovecharse de dichos datos para implementar acciones en su beneficio y en perjuicio de la población en esta Entidad, ya que al contar con dichos datos se podría visualizar el estado de vulnerabilidad que pudiera existir en la capacidad de prevención y/o reacción de las actividades que realiza el personal operativo de esta Dependencia.

Por todo lo expuesto y fundado, este Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, tiene a bien emitir particularmente los siguientes:

En tal virtud, este Comité de Transparencia, tiene a bien emitir particularmente los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Es por lo anteriormente expuesto y fundado, que éste Comité de Transparencia, considera que la información pretendida por el solicitante que hace consistir en... " **a) Nombre del elemento policial; "... c) Años de servicio en la corporación; d) Fecha en la cual se concluyó la terminación del servicio profesional de carrera policial; e) "... el número de expediente del procedimiento y el nombre de la autoridad que resolviera o llevara a cabo el acto de autoridad con el cual se concluyó el servicio profesional de carrera policial. Así mismo, proporcionar en versión pública³ los expedientes procesales en comento. f) Especificar si hubo ausencia de procedimiento administrativo para la conclusión del servicio profesional de carrera policial, indicando el número de documento y la fecha en la cual fue notificado el elemento de la institución. Proporcionar dicho documento en versión pública. g) "... Proporcionando el número de expediente de este, la autoridad sustanciadora, así como también los números de expediente de los recursos relacionados con el mismo; h) En el tenor del inciso anterior, proporcionar en versión pública los expedientes que hayan causado estado, es decir, que hayan generado firmeza en la realidad jurídica. Respecto a esto cabe aclarar, que lo solicitado son aquellos documentos que les fueron notificados por parte de la autoridad sustanciadora y resolutora del juicio contencioso administrativo, es decir, el Juzgado Administrativo que haya conocido del caso, en concreto: la demanda de la parte actora, incidentes, sentencia del juicio, etc. Así como también, las documentales públicas mediante las cuales haya contestado o interpuesto, este Sujeto Obligado, respecto a las notificaciones hechas por la autoridad**

jurisdiccional competente en los asuntos, en específico: el informe justificado, promociones, alegados, etc. De igual manera, se requieren los números de identificación de los recursos que devinieron en la sustanciación y resolución del juicio: revisión y reclamación. En el mismo tenor, se deberá proporcionar el expediente en versión pública de los documentos en comento "..." i) *El sentido de la resolución de la sentencia del juicio contencioso administrativo. Proporcionando en versión pública la sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional, incluyendo aquellas que hayan sido emitidas en recurso de revisión o por cumplimiento de sentencia de juicio de amparo directo.* j) *Proporcionar los números de expedientes de amparos indirectos relacionados con la conclusión del servicio y el juicio contencioso administrativo (juicio de nulidad) interpuesto, indicando el Juzgado de Distrito que sustanció el juicio. Se requieren también los números de expediente de aquellos amparos indirectos interpuestos por el cumplimiento de la sentencia.* k) *Proporcionar el número de expediente de amparo directo relacionados con las sentencias derivadas de juicios contenciosos administrativos (juicio de nulidad), así como el Tribunal que sustanció el procedimiento. "..."* n) *Indicar si el elemento estaba certificado por su Centro de Evaluación y Control de Confianza o por organismo diverso a la Fiscalía, especificado el número de expediente de certificación y las fechas de evaluación. "...". (SIC), encuadra en la clasificación de Información RESERVADA y CONFIDENCIAL.*

SEGUNDO. - Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva es el máximo previsto en el numeral 19 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO.- Regístrese la presente acta en el índice de información Reservada y publicarse en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia para efecto de que, en vía de cumplimiento, notifique del contenido del presente dictamen al solicitante, y con ello se justifique la negativa para proporcionar la información solicitada, por haber sido clasificada temporalmente como de carácter Reservada.

CIERRE DE SESIÓN

Así resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, por **mayoría de votos**, firmando de conformidad los que en ella intervinieron.


LIC. JORGE GARCÍA BORBOLLA.
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA
DEL ESTADO DE JALISCO.
SECRETARIO DEL COMITÉ.


C. LIC. RENÉ SALAZAR MONTES.
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA
FISCALÍA DEL ESTADO.
SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA FISCALÍA DEL ESTADO

JGB/MLRR/JR 